



Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2335/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con el padrón vehicular de la Alcaldía.

Por la falta de respuesta, toda vez que señaló que el Sujeto Obligado indicó que se adjuntó una respuesta sin haberlo hecho.



¿Por qué se inconformó?



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Consideraciones importantes: En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México			
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública			
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta			



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2335/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2335/2021, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074921000094, señalando como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y en formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



hinfo

señaló:

Dicha solicitud se tuvo por presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de los días inhábiles con los que contaba la Alcaldía.

II. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio sin número de referencia, así como el SRM-T/0115/2021, DRMAS/101/2021 y sus anexos, de fechas once, diez y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Jefe de Unidad Departamental

de la Unidad de Transparencia, el Enlace en Materia de Transparencia de la

Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y el

Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente.

III. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta, puesto que

> En el sistema de solicitudes de información señala que adjunta

información, sin embargo, no adjunta ningún documento.

IV. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 092074921000094 que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el oficio sin número de referencia, así como el oficio SRM-T/0115/2021, DRMAS/101/2021 y sus anexos, de fechas once, diez y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Jefe de Unidad Departamental

de la Unidad de Transparencia, el Enlace en Materia de Transparencia de la

hinfo

Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5

hinfo

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.





Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Es por ello que el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

> En el sistema de solicitudes de información señala que adjunta información, sin embargo, no adjunta ningún documento.

info

Sin embargo, derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en tiempo y forma, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificando el oficio sin número de referencia, así como el oficio SRM-T/0115/2021, DRMAS/101/2021 y sus anexos, de fechas once, diez y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente, en consecuencia, el Comisionado Ponente previno en a la parte recurrente.

La prevención fue procedente, ya que en la solicitud quien es recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y en formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

De manera que, en la PNT se localizó la respuesta, tal como se observa a continuación:

8



Folio: 092074921000094 Estatus: Terminada

Tipo de Información pública Candidata a recurso No

solicitud: de revisión:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/10/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/11/2021	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

echa Ultima Respuesta: 11/11/2021

Respuesta: Se envía respuesta a la solicitud de información.

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA

ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la

Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes

de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Lengua indíg

Estado:

Municipio:

Formato acc

De manera que, al consultar el contenido de la respuesta se pueden descargar el oficio sin número de referencia, así como el oficio SRM-/0115/2021, DRMAS/101/2021 y sus anexos, de fechas once, diez y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signados por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y el Director de Recursos



Materiales, Abastecimientos y Servicios, respectivamente, tal como se observa a continuación:



COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



Ciudad de México a 10 de noviembre de 2021 SRM-T/0115 /2021

LIC. MARCOS DARIO PÉREZ GONZÁLEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA. PRESENTE.

En atención a su similar AMA/UT/ 117 /2021, mediante el cual requiere la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074921000094 mediante la cual se solicita la siguiente información:

"Solicito el padrón vehicular de la alcaldía, el cual debe contener placas, marca, modelo, año, área resguardante y personas servidora pública qué hace uso del vehículo. También la bitácora de recorridos y si concesionados o arrendados y por qué proveedor." ...(sic)

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 193, 194, 196, 199, 204, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo que esta Dirección General de Administración realizó la búsqueda exhaustiva de conformidad con sus funciones, atribuciones y competencias de la información antes referida, motivo por el cual se anexa al presente el oficio:

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención fue notificado el veinticinco de noviembre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintiséis de noviembre al dos de diciembre.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

ainfo expedient

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto.

En consecuencia, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al

rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención

realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.

11



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO